

AUTO N. 03898

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITALDE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN, con NIT. 901.047.304-5, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.910 o quien haga sus veces, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para su aprobación:

Un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de la actividad económica de cremación de cadáveres y restos humanos. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez radicado el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), esta autoridad ambiental, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación, tal como lo establece el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013.

ARTICULO TERCERO.- Esta Autoridad Ambiental, verificará y/o hará seguimiento en cualquier momento del cumplimiento de lo solicitado en el presente acto administrativo, así mismo evaluará las buenas prácticas y/o las mejoras técnicas propuestas en el PRIO y que han sido aprobadas por esta entidad durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo, con la observancia del derecho de defensa y contradicción y en caso de verificar incumplimiento podrá iniciar el procedimiento sancionatorio y/o imponer medidas preventivas establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el citado auto fue notificado por publicación de aviso el día 19 de agosto de 2021 a la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, previo envío de citación para notificación con oficio No. 2021EE123802 de 22 de junio de 2021, y fecha de ejecutoria del 03 de septiembre de 2021.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 07 de diciembre de 2021 a las instalaciones de la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, ubicada en la Calle 23 D No. 106 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 00854 del 11 de febrero del 2022**, en materia de olores ofensivos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00854 del 11 de febrero del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 00854 del 11 de febrero del 2022**

“1. OBJETIVO

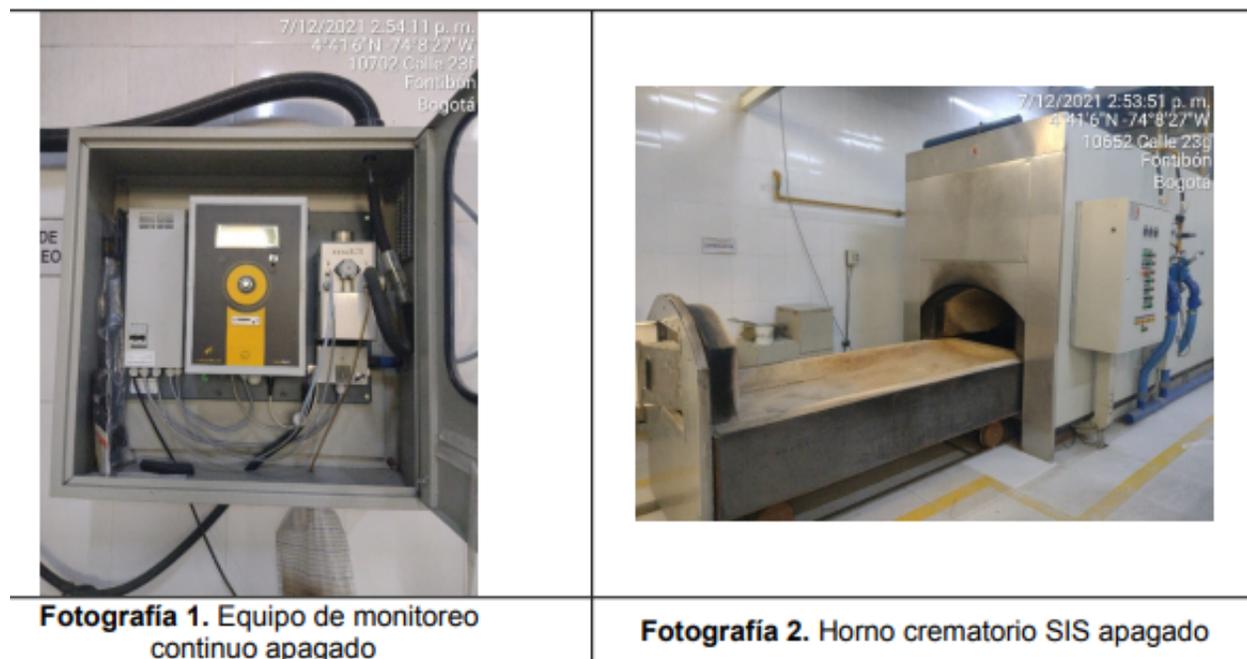
Realizar seguimiento a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO solicitado mediante el Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021 a la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 23 D No. 106 – 26 del barrio La Cabana de la localidad de Fontibón, con el fin de determinar la viabilidad de aprobar o negar dicho trámite.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. (...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 07 de diciembre 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 23 D No. 106 - 26, donde funciona la sociedad FUNDACION JARDIN CEMENTERIO DE FONTIBON. (...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN cuenta con el Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, que en su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN, con NIT. 901.047.304-5, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.910 o quien haga sus veces, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para su aprobación:

Un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de la actividad económica de cremación de cadáveres y restos humanos, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

| Auto No. 01372 del 18/05/2021 | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIÓN |
|--|--|--|
| a. Localización y descripción de la actividad. | A la fecha, la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN no ha radicado ningún documento asociado al Plan de Reducción del Impacto por olores Ofensivos – PRIO, por lo que no ha demostrado cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 del 2013. | La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021. |
| b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso). | | |
| c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. | | |
| d. Cronograma para la ejecución. | | |
| e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados). | | |

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN** cuenta con un horno crematorio marca **SIS** que se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN | REGISTRO |
|---|----------------------|
| Fuente No. | 1 |
| La fuente está instalada | Si |
| La fuente está en operación | No durante la visita |
| Clase de fuente | Combustión + proceso |
| Tipo de fuente | Horno |
| Subtipo de fuente | Crematorio |
| Producción diaria | 1 cuerpo |
| Tipo de operación | Continua |
| Identificación de la fuente | Horno SIS |
| Marca | SIS |
| Modelo | No Reporta |
| Serie | No Reporta |
| Fecha de fabricación de la fuente | 2018 |
| Fecha de instalación de la fuente | 2019 |
| Fecha de inicio de operación de la fuente | 2019 |

| DESCRIPCIÓN | REGISTRO |
|--|--|
| Uso | Cremación de cadáveres y restos humanos |
| Frecuencia de mantenimiento | Mensual |
| Estado del combustible | Gaseoso |
| Tipo de combustible | Gas Natural |
| Consumo de combustible | 23 m ³ /cremación |
| Conversión de combustible | No |
| Proveedor del combustible | Vanti |
| Tipo de almacenamiento de combustible | Red Pública |
| Horas de trabajo/día (Lunes a viernes) | 4 |
| Horas de trabajo/día (Sábado) | 4 |
| Horas de trabajo/día (Domingo) | 0 |
| Frecuencia de operación al mes (días) | 30 |
| Frecuencia de operación al año (meses) | 12 |
| Cuenta con sistemas de extracción | Si |
| Tipo de sección de la chimenea | Circular |
| Diámetro de la chimenea (m)* | 0.45 |
| Altura de la chimenea (m) | 16 |
| Material de la chimenea | Lámina de Acero |
| Estado visual de la chimenea | Conforme |
| Sistema de control de emisiones | Si |
| Tipo de sistema de control de emisiones | Cámara Postcombustión y sistema de lavado con agua |
| Plataforma para toma de muestras y acceso seguro | Si |
| Puertos de muestreo | Si |
| Cantidad de puertos de muestreo | 2 |
| Se pueden realizar estudios de emisiones | Si |
| Se han realizado estudios de emisiones | Si |

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO (...)

12.2. A través del Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, para lo cual se otorgó un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo y a la fecha de emisión del presente concepto técnico, la sociedad no ha presentado dicho documento para su evaluación, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 00854 del 11 de febrero del 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento al requerimiento que se le hizo a la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, mediante **Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021**, materia de olores ofensivos:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021 “Por medio del cual se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones”**

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN, con NIT. 901.047.304-5, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.910 o quien haga sus veces, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para su aprobación:

Un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de la actividad económica de cremación de cadáveres y restos humanos.

El cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- d. Cronograma para la ejecución.
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).

ARTICULO TERCERO.- Esta Autoridad Ambiental, verificará y/o hará seguimiento en cualquier momento del cumplimiento de lo solicitado en el presente acto administrativo, así mismo evaluará las buenas prácticas y/o las mejoras técnicas propuestas en el PRIO y que han sido aprobadas por esta entidad durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo, con la observancia del derecho de defensa y contradicción y en caso de verificar incumplimiento podrá iniciar el procedimiento sancionatorio y/o imponer medidas preventivas establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)”

Que, al analizar las conclusiones dadas en el **Concepto Técnico No. 00854 del 11 de febrero del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, ubicada en la Calle 23 D No. 106 – 26 del barrio La Cabana de la localidad de Fontibón, al no haber dado cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 01372 del 18 de mayo de 2021, en cuanto a la presentación, en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria del precitado auto, de un Plan Para La Reducción Del Impacto Por Olores Ofensivos (PRIO), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de la actividad económica de cremación de cadáveres y restos humanos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, ubicada en la Calle 23 D No. 106 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, ubicada en la Calle 23 D No. 106 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, en la Calle 23 D No. 106 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-603** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir a la sociedad **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, con NIT. 901.047.304-5, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2022-603

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20230171
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/06/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023